

### **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 3**

**Decisión impugnada:** Del Cuerpo Colegiado No. 64-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 14 de octubre del 2004.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Verizon Dominicana, C. por A.

**Abogados:** Licdos. Brenda Recio, Juan Mesa y Marcos Peña.

**Recurrida:** Lidia Antonia Melo.

#### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto de 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por la directora del departamento legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo contra la decisión núm. 876-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 64-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 14 de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 876-04, sobre recurso de queja núm. 1632;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a las partes, la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., y la recurrida Lidia Antonia Melo;

Oído a la Licda. Brenda Recio por sí y por los Licdos. Juan Mesa y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A.,

Oídos a los abogados de la parte recurrente pedir a la Corte, "Aqueremos que entre a la Sala la Licda. Rhina Medina, para que explique, este es diferente al caso anterior";

Oído al abogado de la parte recurrida, no tener oposición en cuanto al pedimento de la recurrente;

Oído al Magistrado Presidente ordenar al alguacil llamar a Rhina Medina;

Oído a la Licda. Rhina Medina, dominicana, mayor de edad, soltera, licenciada en publicidad, analista senior, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1082695-5, domiciliada y residente en la calle Pedro A. Bobea esquina Anacaona, Edificio I, apartamento 3-II, Bella Vista, Distrito Nacional;

Oído al Magistrado Presidente preguntar a la Licda. Rhina Medina, cual es el mecanismo que se utiliza cuando se hace una reclamación;

Oída a la Licda. Rhina Medina contestar, verificamos el sistema, si llaman frecuentemente, llamamos al cliente para verificar qué personas tienen acceso al teléfono y qué tipo de actividad realiza; también de teléfono móvil; tenemos computadora para medio minuto y llamadas; hasta hora es cien por ciento confiable; existe posibilidad del fraude, siempre se

detecta y hay técnicos que identifican el fraude;

Oído al abogado de la parte recurrida preguntar a la Licda. Rhina Medina que porcentaje tiene para detectarlas;

Oído a la Licda. Rhina Medina responder siempre se detectan, en este caso no tengo conocimiento, es información general;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: AÚnico: Que se acojan en todas las partes las conclusiones vertidas en el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana contra la decisión No. 876-04 del Cuerpo Colegiado de Indotel y por vía de consecuencia que se rechace la reclamación original presentada por la señora Lidia Antonia Melo y que se ordene a la señora Lidia Antonia Melo al pago de los montos debidos a la fecha”;

Oído al Dr. Alfonso García, en representación de la parte recurrida Lidia Antonia Melo concluir de la manera siguiente: “Primero: Rechazar las conclusiones formuladas por Verizon Dominicana, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; Segundo: Confirmar en todas sus partes la Resolución vertida por Indotel”;

La Corte, luego de deliberar decide: AÚnico: Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta que con motivo del recurso de queja núm. 1632 interpuesto ante el INDOTEL por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 64-04, adoptó la decisión núm. 876-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 14 de octubre de 2004, cuya parte dispositiva establece: “Primero: En cuanto a la forma, admite el presente recurso de queja, por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y al Reglamento para la solución de Controversias entre los Usuarios y las prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el Recurso de Queja núm. 1632, interpuesto por la señora Lidia Antonia Melo y, consecuentemente, ordena a la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., acreditar a favor de dicha usuaria la suma de RD\$1,299.20 por concepto de llamadas a celulares y de larga distancia de la factura de junio del 2004, correspondiente al teléfono 561-2353, así como los cargos que dicha suma haya generado, en virtud de los motivos y razones contenidos en el cuerpo de la presente decisión”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 14 de diciembre del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 1ro. de febrero del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que la audiencia del 1ro. de febrero del 2005 las partes recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., y recurrida Lidia Antonia Melo concluyeron de la manera en que aparece copiado precedentemente;

Considerando, que la parte recurrente fundamenta su recurso en los alegatos siguientes:

AQue es el usuario quien voluntariamente decide aceptar los términos y condiciones del servicio adhiriéndose, por tanto, de forma plena y sin reservas a las condiciones de uso respectivas y, muy especialmente, a los deberes mínimos que debe cumplir para la provisión efectiva del servicio, entre los que se encuentra el correcto resguardo y cuidado del servidor provisto; que surgen, entonces, obligaciones recíprocas para las partes contratantes, tuteladas por acciones que una u otra parte pueden ejercitar, la sociedad Verizon Dominicana, C. por A., de proveer el servicio contratado, bajo las condiciones acordadas y, de la señora Lidia Antonia Melo el pago de la suma establecida, y en el tiempo convenido por el servicio

recibido, asimismo la obligación del usuario de ser guardián del servicio; que el usuario, por lo tanto, al adquirir el uso del servicio, es quien asume los riesgos propios de ese contrato, entre los que se encuentra al monto facturado conforme a la tarifa a la que él se ha obligado, la extinción de su obligación es acompañada sólo por su pago; que aunado a ello, y según lo mal pretendido por el Cuerpo Colegiado No. 864-04, es importante aclarar que en este tipo de casos no existe un deber de parte de la prestadora de informar específicamente a los titulares o usuarios de los números que en su momento se reclaman, toda vez que, además de que no tiene ni puede tener conocimiento de quien utiliza el servicio, hay una presunción iure et iure de que quien hace uso del mismo es el titular, las llamadas pueden ser realizadas por personas que no habitan en la residencia y, por tanto, es aquí donde surge la responsabilidad del titular del servicio con respecto al uso dado al mismo”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuesto por la recurrente, el Cuerpo Colegiado apoderado luego del examen de los documentos, consignó en la decisión apelada, que las pantallas que depositara la prestadora con su escrito de defensa no reflejan el alegado vínculo y/o tráfico que se expone, depósito que debería haber hecho la prestadora, a mas tardar, el viernes 13 de agosto en curso, para ser conocido en la próxima sesión de trabajo fijada para el 17 de agosto del 2004; que la prestadora no depositó ningún documento adicional, dentro del plazo otorgado, lo que fue confirmado por la Secretaría de los Cuerpos Colegiados; que la prestadora, no obstante la petición que le fuere hecha expresamente, como antes se ha sido dicho, obvió aportar pruebas precisas que demostraran, primero, la factibilidad del cobro y, segundo que el usuario realizó las llamadas dentro de las irregularidades detectadas, que más bien son indicativos de un fraude por terceros; Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones de las partes, las declaraciones dadas en la audiencia y los documentos del expediente, entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas. Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

**Resuelve:**

**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión núm. 876-04 homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 14 de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 876-04, sobre recurso de queja núm. 1632; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)